Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII

RUTH N. FELICIANO ROMÁN **Apelante** **v.** **MUNICIPIO DE FLORIDA** Apelado	**KLAN201501152**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C DP2014-0022

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la señora Ruth N. Feliciano Román (Sra. Feliciano o la apelante) mediante el presente recurso en la cual nos solicita que revoquemos la Sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI o foro primario o de instancia) el 23 de junio de 2015 notificada conforme a derecho el día 25 de junio siguiente. En la referida sentencia el foro primario desestimó la demanda en daños y perjuicios presentada contra el Municipio de Florida (Municipio o parte apelada) amparada en la falta de cumplimiento con el requisito de notificación previo a la presentación de la demanda, ordenando el archivo con perjuicio de la causa de acción.

Examinado el expediente y los argumentos de las partes, determinamos confirmar el dictamen del cual se solicita revisión y se ordena la desestimación de la causa de acción presentada por los demandantes de epígrafe en cuanto al Municipio de Florida.

I.

Los hechos esenciales y pertinentes para resolver la controversia traída ante este foro revisor son los siguientes.

El 20 de noviembre de 2012, la Sra. Feliciano sufrió una caída en una acera municipal del Municipio de Florida. A raíz de dicho incidente la apelante alega que sufrió daños en su pierna derecha, espalda, cintura, cuello, además de hematomas en los glúteos. Por ello presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio de Florida por no ofrecer el mantenimiento adecuado a la acera bajo su jurisdicción y solicitó ser compensada en la cantidad de $75,000.00.[1]

Luego de haberse anotado la rebeldía al Municipio, por solicitud conjunta de ambas partes, el foro de instancia levantó la rebeldía y concedió un término breve para presentar la alegación responsiva.[2] El Municipio contestó la demanda y levantó como defensa afirmativa la falta de jurisdicción, entre otras razones, por haber incumplido la parte apelante con el Art. 15 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico que exige la notificación previa al Municipio, dentro de los 90 días de haber advenido en conocimiento del alegado daño, como requisito indispensable para poder presentar una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio.[3]

Posteriormente, el Municipio presentó una moción de desestimación por el incumplimiento con el requisito estatutario de notificación.[4] Aunque aceptó haber recibido una notificación por parte de la apelante, la misma se había enviado en exceso de un día, del término concedido por ley. Es decir, la notificación debió ser enviada en o antes del día 18 de febrero de 2013 y no fue enviado sino hasta el 19 de febrero de 2013. El Municipio arguyó que siendo un término de cumplimiento estricto, la apelante no demostró justa causa para el incumplimiento de lo requerido por ley, por lo que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda.

---

[1] Apéndice 2 del Recurso
[2] Apéndice 8 del Recurso
[3] Apéndice 10 del Recurso
[4] Apéndice 12 del Recurso

La parte apelante presentó una escueta oposición a la solicitud de desestimación.[5] Solo adujo que el 19 de febrero de 2013 se envió una carta al Municipio por conducto del señor Alcalde, en la cual notificó el incidente y que remitió copia de la carta a la Oficina del Alcalde, lo cual entendía que había cumplido con la notificación adecuada y necesaria en el caso.[6] No expresó razón alguna que justificara la notificación tardía. En vista inicial celebrada el 26 de noviembre de 2014, el TPI le concedió termino a la apelante para que mostrara causa por la cual no debía desestimar la causa de acción. La parte apelante presentó su escrito, en el cual argumentó que no siendo jurisdiccional la notificación al Municipio, no debía desestimarse la demanda.[7] La Sra. Feliciano indicó que a raíz del accidente, estuvo incapacitada desde que ocurrió el mismo hasta mediados del mes de enero de 2013. Y que fue a mediados del mes de febrero de 2013, cuando la apelante contrató a su representación legal, por lo que se efectuó la correspondiente notificación. Con dicho escrito, la parte apelante unió una declaración jurada donde declaró que no fue hasta el 16 de enero de 2013 que pudo empezar a tomar sus terapias y reintegrarse a su trabajo como maestra de escuela.

Luego de evaluar ambas posiciones, el foro de instancia emitió una sentencia fundamentada en la cual desestimó la demanda por falta de jurisdicción al Municipio.[8] Determinó que aunque la apelante alegó incapacidad para poder realizar la notificación dentro de los 90 días requeridos por ley, no presentó evidencia fehaciente o médica que indicara a qué fecha cesó dicha incapacidad. Resaltó que en la propia declaración jurada sometida por la apelante indicaba que ya para el 16 de enero de 2013 estaba integrada a sus terapias y a su trabajo regular. Por lo que concluyó, que no habiendo la Sra. Feliciano demostrado justa causa, el foro primario estaba impedido de eximirla de cumplir con la notificación oportuna al municipio.

---

[5] Apéndice 13 del Recurso
[6] Apéndice 1 del Recurso
[7] Apéndice 15 del Recurso, pág. 30
[8] Apéndice 19 del Recurso

Inconforme con la determinación del foro de instancia, la Sra. Feliciano instó el recurso de Apelación que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Primer error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia determinando que no existió justa causa para notificar al Municipio de Arecibo (sic.) un día después del termino de 90 días establecido en la Ley de Municipios Autónomos.

Concedimos término a la parte apelada para que presentara su posición, lo cual hizo. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

El Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq*., regula el procedimiento a seguir para presentar reclamaciones contra los municipios. En lo pertinente, dispone:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. - Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
>
> […]
>
> (b) Requisito jurisdiccional. - **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños** causados por la culpa o negligencia de aquél, a **menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.**
>
> (c) Salvedad. - Este artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus

> disposiciones, el término prescriptivo fijado por el Inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930. [31 LPRA sec. 5298(2)]. 21 L.P.R.A. sec. 4703. (Énfasis suplido.)

El requisito de notificación al Municipio ha sido analizado por el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Así pues, en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 249 (1993), reiteró que la notificación al municipio en reclamaciones de daños tiene como propósito:

> 1. proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
> 2. desalentar las reclamaciones infundadas;
> 3. propiciar un pronto arreglo de las mismas;
> 4. permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;
> 5. descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;
> 6. advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual;
> 7. mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

En el mencionado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico efectuó un análisis sobre la trayectoria y los cambios que ha sufrido la visión e interpretación de la exigencia de la notificación de la reclamación al Municipio. En primer lugar, señaló que este requerimiento no es de carácter jurisdiccional, sino una condición de cumplimiento estricto. Sin embargo, reiteró que el requisito de la notificación previa debe ser aplicado rigurosamente, de lo contrario la parte carecerá del derecho a instar demanda contra el municipio. Véase también, *Acevedo v. Mun. de Aguadilla,* 153 D.P.R. 788, 798-799 (2001)*; Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla,* 151 D.P.R. 853, 861

(2000); *Passalacqua v. Mun. de San Juan,* 116 D.P.R. 618, 628 y 629 (1985).

En un principio, el Tribunal Supremo aplicó el requisito de notificación de forma rigurosa y automática, al punto de desestimar toda reclamación que no cumpliera con el requisito de umbral de la notificación. Sin embargo, en el transcurso del tiempo esa aplicación inflexible de la ley ha sido modificada, ya que se han reconocido excepciones. **No obstante, debemos aclarar que los casos donde nuestro Tribunal Supremo ha eximido al reclamante del cumplimiento de la notificación al alcalde, mostraban unas circunstancias particulares que hacían de la notificación una innecesaria, por haberse satisfecho su propósito mediante otros mecanismos adecuados.**

Ejemplo de las instancias en que nuestro Tribunal Supremo ha relevado al demandante de la fiel observancia del artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* son las siguientes: (1) cuando se demanda a la compañía aseguradora de un municipio (*García v. Northern Assurance Co.,* 92 D.P.R. 245 (1965)); (2) en reclamaciones contra un municipio por violaciones de un contrato (*Rosario Quiñones v. Municipio de Ponce,* 92 D.P.R. 586 (1965)); si el Municipio es la parte demandante y el demandado reconviene (*Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 D.P.R. 175 (1968)); en las acciones donde la persona le reclama al municipio una justa compensación por el uso de una propiedad privada al amparo del Art. II, Sec. 9, Const. E.L.A. L.P.R.A. Tomo I (*Díaz v. Municipio de Cayey*, 99 D.P.R. 196 (1970)); si el reclamante presenta su demanda contra el Municipio y diligencia el emplazamiento dentro del término de 90 días siguientes a que la persona advenga en conocimiento del daño sufrido (*Passalacqua v. Mun. de San Juan*, *supra*). De igual forma, su aplicación carece de eficacia cuando el peligro de desaparición de la prueba objetiva es mínima, se conoce la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y

corroborar los hechos alegados en la demanda (*Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.,* 113 D.P.R. 811 (1983)); y cuando el alcalde tiene conocimiento personal de los hechos alegados por la parte reclamante (*Méndez et. al. v. Alcalde de Aguadilla, supra*). Véase además, *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 560 (2007).

Recientemente, en el caso *Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina*, 190 D.P.R. 196 (2014), el Tribunal Supremo determinó que cumplimentar el "Informe de Incidente" provisto por la Alcaldía y en el cual no se proveyó un espacio para expresar la cuantía de la compensación monetaria solicitada, constituye una notificación que satisface las exigencias y propósito del Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Razonó nuestra más alta curia que al cumplimentarse el informe de incidente que el propio Municipio proveyó y entregarse el mismo, dicho organismo obtuvo información referente a los hechos y la identidad de los testigos, información que pudo utilizar para investigar, corroborar o refutar los hechos alegados en la reclamación de la entonces demandante.

A pesar de sus expresiones liberalizadoras, nuestra más alta curia expuso que dicha travesía no significaba la derogación del artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. **Todo lo contrario, aquéllas más bien representan una tendencia a utilizar el criterio de la razonabilidad, conforme a las particularidades existentes en cada caso, para así dejar a un lado la aplicación autómata que prevalecía**. Véase *Berríos Román v. E.L.A., supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra,* pág. 800. Además, en *SLG García O'Neill v. ELA*, 190 D.P.R. 799 (2014), se aclara que el requisito de notificación es de aplicación rigurosa y **constituye condición previa necesaria** para que pueda entablarse una acción en solicitud de resarcimiento de daños en contra del Municipio.

En síntesis, es necesario evaluar la totalidad de las circunstancias de cada caso para determinar si es meritoria la exención del requisito de

notificación al Municipio según dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Es importante que la evaluación de los hechos se haga tomando en consideración las intenciones del legislador al establecer el requisito de notificación, a saber:

> (1) una reclamación de daños por responsabilidad extracontractual; (2) basada en la supuesta culpa o negligencia del municipio; (3) incoada por iniciativa del reclamante; (4) directamente contra el municipio; (5) en la cual el municipio no tiene forma de conocer los detalles esenciales del daño por el cual se reclama si no media alguna notificación adecuada por el reclamante. *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, pág. 252.

Cuando se observan estos criterios, el reclamante debe notificar dentro de los 90 días de conocer los daños, de lo contrario **no podrá realizar la reclamación judicial**. *Id*., págs. 252-253.

***B*. Justa Causa**

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 D.P.R. 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino V. Uno Radio Group,* 189 D.P.R. 84 (2013); *Febles v. Romar,* 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 D.P.R. 873 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc. supra, Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla,* 144 D.P.R. 651 (1997).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que

los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

Ni el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar, supra.*

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Arriaga v. F.S.E.,* 145 D.P.R. 122 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Id.*

III.

En el caso que nos ocupa nos corresponde determinar si actuó correctamente el TPI al desestimar una causa de acción presentada contra un Municipio sin haberse realizado notificación de la reclamación de daños extracontractuales en los 90 días que establece el Art.15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Determinamos que el foro de instancia actuó correctamente al desestimar la causa de acción ante el incumplimiento de la parte apelante a no presentar justa causa que justificara la notificación tardía al Municipio.

Contrario a la alegación de la apelante, no se demostró que tuviera sufriendo una incapacidad tal que le impidiera realizar la notificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de

los daños reclamados. En la propia demanda presentada surge que la apelante conoció sus daños desde el mismo día del accidente el 20 de noviembre de 2012. Además en la propia demanda indicó haber cumplido con la notificación al municipio el 19 de febrero de 2013, por lo que unió copia del acuse de recibo postal.[9] Sin embargo no justificó el hecho que dicha notificación había sido realizada tardíamente por un solo día.

Igualmente, habiendo presentado la apelante una oposición a la desestimación de la demanda, solo arguye al hecho de que se notificó conforme a la ley sin justificar lo tardío de la misma. No es hasta que el foro primario le ordenó mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la causa de acción, es que alegó haber padecido de una incapacidad que no le permitió notificar a tiempo. Sin embargo, como bien determinó el foro primario, no acompaño ninguna evidencia fehaciente sobre dicha incapacidad. No podemos apartarnos de la norma jurídica de que los tribunales carecemos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto si en efecto no existe justa causa para la dilación; y que la parte nos demuestre detalladamente los motivos razonables que tiene para dicha dilación. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El solo hecho de que la tardanza haya sido de un solo día no es una razón válida en derecho para eximir a la apelante del cumplimiento con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra.

El cumplimiento de la notificación dentro de los 90 días es una condición previa necesaria para que se pueda iniciar cualquier pleito en resarcimiento de daños y perjuicios contra un municipio. Al no haberse notificado al Alcalde dentro de los 90 días de conocido el daño es obligatorio determinar que la parte apelante no cumplió con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, por lo cual procede desestimar la demanda instada. Tampoco demostró justa causa para el incumplimiento

[9] Dicho recibo postal demuestra que la notificación fue enviada el 19 de febrero de 2013 y recogida por el Municipio de Florida el 21 de abril de 2013. Apéndice 1 del Recurso.

de un término de estricto cumplimiento como dispone nuestro ordenamiento jurídico.[10]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la sentencia apelada y se desestima la demanda presentada por la parte apelante al no haber cumplido con el requisito de notificación al Municipio y no demostrar justa causa conforme lo requiere el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra* y nuestro ordenamiento jurídico.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[10] Distinguimos este caso del KLCE201500921, Mildred Mont Torres v. Municipio de Utuado en donde denegamos la expedición de un certiorari para revocar la desestimación de una demanda sobre daños y perjuicios por una caída en una acera municipal ante un planteamiento de notificación tardía. En dicha ocasión no existía en el expediente ante nos un ápice de evidencia de que la parte demandante hubiese justificado la ausencia de notificación fuera del término de cumplimiento estricto. Además, el foro impugnado en su Resolución no incluyó ninguna determinación sobre la justa causa que motivo al tribunal a flexibilizar la norma establecida. Recordemos que una vez se propone la insuficiencia de la notificación nuestro más alto foro ha flexibilizado la norma de notificación, por lo que el juzgador de hechos deberá evaluar el riesgo de que la prueba pueda desaparecer y la constancia de la identidad de los testigos que facilite la investigación del Estado y la corroboración de los hechos alegados en la demanda.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

RUTH N. FELICIANO ROMÁN APELANTE V. MUNICIPIO DE FLORIDA APELADO	KLAN201501152	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C DP2014-0022

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

OPINION DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El Juez González Vargas disiente por entender que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) incidió al ejercer su discreción para desestimar la demanda por excederse la parte demandante por solo un día en la notificación al Municipio, según establecido por el art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos en reclamaciones de esta naturaleza. El requisito de notificación persigue el propósito de "poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente". Rivera de Vincenti v. E.L.A. 108 D.P.R. 64,69 (1978). El término de 90 días es de cumplimiento estricto, por lo que "no alcanza calidad de condición precedente jurisdiccional." Loperena Irizarry v. E.L.A. 106 D.P.R. 357, 359 (1977). Esta calificación, "libera al tribunal de automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer el caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias." Id., pág. 360;

véase, Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 755-756 (1992); Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 70 (1978); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). Precisamente, por no ser un término de naturaleza jurisdiccional, se le reconoce al juzgador de instancia un margen razonable de discreción para juzgar lo que constituye justa causa. Nótese que el propio Tribunal Supremo en varios de los casos citados ha excusado el incumplimiento con este término en situaciones en las que ni siquiera hubo una comunicación escrita por el hecho de que no existe riesgo de que desaparezca la prueba o que se coloque al Estado en posición de no poder defenderse adecuadamente.

En este caso en particular se añade el hecho de que la demandante mediante declaración jurada expuso que estuvo convaleciendo por varias semanas luego de la caída, lo que redujo en términos prácticos los 90 días concedidos por el estatuto para notificar al Alcalde sobre la demanda. Sabemos que este tipo de gestión la realiza su representante legal una vez contratado, lo que requiere hacer mucho más que meramente enviar una carta.

Dado el actual carácter liberalizador del rigorismo que en su inició se le adscribía a este término, debimos excusar el exceso de un día en esa notificación y revocar al TPI en su decisión desestimatoria.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones